



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0232-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 08/06/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el PAN denunció la difusión de propaganda electoral impresa en la que se promociona, de forma conjunta, tanto a Andrés Manuel López Obrador –candidato a presidente de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”– como a varios candidatos de distintos cargos de elección popular registrados por esa coalición en el estado de Puebla. En su opinión dicha propaganda genera el uso indebido y la sobreexposición de la imagen del citado candidato a la Presidencia de la República, y ocasiona una ventaja ilegal para los candidatos de la coalición. En la misma queja, el PAN solicitó la adopción de medidas cautelares para que se retirara y/o modificara la propaganda denunciada. El uno de junio, la autoridad responsable admitió la queja y la registró con la clave JL/PE/PAN/JL/PUE/PEF/4/2018. El dos de junio, el Consejo Local resolvió que era improcedente adoptar las medidas cautelares solicitadas por el PAN. El cuatro de junio, el representante suplente del PAN ante el Consejo Local impugnó el acuerdo descrito en el numeral inmediato anterior.

Este caso se origina con la queja presentada por el representante suplente del PAN ante el Consejo Local, por la que denunció la difusión, a través de espectaculares, mantas y redes sociales, de propaganda en la que se promociona, de forma conjunta, la candidatura de Andrés Manuel López Obrador y la de otros

candidatos a distintos cargos de elección popular en el estado de Puebla, todos registrados por la coalición “Juntos Haremos Historia”. En esa misma queja, el PAN solicitó a la autoridad administrativa electoral que dictara medidas cautelares para retirar o modificar la propaganda denunciada.

La responsable resolvió como improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al considerar que no existe ninguna disposición normativa, jurisprudencia o criterio, que prohíba que dos o más candidatos a distintos cargos de elección popular del mismo partido político o coalición, se promocionen en la misma propaganda electoral en espectaculares y mantas impresa. También argumentó, que la propia legislación electoral en materia de fiscalización prevé la posibilidad de que se difunda propaganda como la denunciada, ya que a través de la figura jurídica llamada prorrateo se regula el gasto que genera ese tipo de propaganda, tomando como criterio el beneficio que pudiera obtener cada candidato. De lo expuesto, concluyó que no existen elementos que permitan inferir, ni siquiera indiciariamente, la probable comisión de una infracción denunciada por el PAN, que haga necesaria la adopción de medidas cautelares.

El partido político actor pretende que se revoque el acuerdo por el que se le negó la adopción de medidas cautelares y que se ordene el retiro y/o modificación de la propaganda denunciada.

Esta autoridad considera que debe confirmarse el acuerdo por el que el Consejo Local resolvió como improcedentes la adopción de medidas cautelares, ya que, con independencia de que la autoridad responsable hubiese admitido la queja, esta Sala Superior ha considerado que la aparición de un candidato a un cargo federal en la propaganda de un candidato a un cargo local no constituye violación alguna a las reglas en materia de propaganda políticoelectoral³; en consecuencia, no se advierte, en principio, la apariencia de ilicitud de la conducta denunciada, y por tanto, tampoco la necesidad de adoptar las medidas cautelares solicitadas. Por otra parte, se considera que el contenido de la propaganda denunciada tampoco genera el riesgo de afectar el principio de equidad susceptible de justificar la adopción de medidas cautelares por la posible confusión que podría ocasionar en el electorado pues no se advierte que la propaganda denunciada contenga leyendas o frases de las que se advierta una aparente ilicitud, consistente en que Andrés Manuel López Obrador es un candidato postulado para algún puesto de elección popular a nivel local, o bien, que hagan suponer que los candidatos locales contienden también para la Presidencia de la República. Asumir el criterio de que la propaganda denunciada puede generar una posible afectación a los principios rectores del proceso electoral que justifiquen el dictado de alguna medida cautelar, generaría un contrasentido respecto al propósito de la propaganda políticoelectoral y la finalidad de la etapa de campañas, precisamente porque esta etapa del proceso electoral tiene como objetivo buscar el posicionamiento de los candidatos en el electorado, a través de propaganda político-electoral.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que fue correcta la decisión de la autoridad responsable de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Se confirma el acuerdo impugnado.